Exp. 599-1-2022-EPEN-00143
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, quien se encuentra recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de marras, por los motivos expuestos, y falle directamente acogiéndose al presente motivo del recurso; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia de caso en base a las condiciones y forma que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando lo que es la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted] y, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano y condenando al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], a diez (10) años, suspensivos de la manera siguiente: cinco (5) años en la cárcel donde está guardando prisión y cinco (5) años prestando servicios comunitarios, o sea, bajo lo que es la figura jurídica de los artículos 41 y 341 de la norma".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que declare bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes y se confirme la sentencia de marras. Tercero: Que las costas que sean compensadas".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que la Corte *a qua* no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad inmensa. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, a la falta de motivación, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho con estricto apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por las Lcdas. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01674, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público en la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 56, 57, 58, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83, 84, 85 y 86, de la Ley núm. 631-16, 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y la señora [redacted], padres de los menores de edad [redacted]. (occisa), E. F. (occiso) y [redacted]. (herida).

b) El 1 de abril de 2022, los señores [redacted] y [redacted], depositaron formal acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante la resolución penal núm. 599-2023-SRES-00017, de fecha 31 de enero de 2023, admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de [redacted], quien se encuentra en prisión preventiva; por existir suficiente probabilidad de ser autor de la infracciones de reincidencia de crimen, asesinato, infanticidio y abuso contra menor de edad, en violación a los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] (a) Júnior y [redacted] en su calidad de padres de los menores de edad de iniciales [redacted]. (occisa), el niño identificado con las iniciales [redacted]. (occiso) y la niña identificada con las iniciales [redacted]. (herida).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 27 de julio de 2023, la sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00087, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado [redacted] de cometer las infracciones de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menor de edad, en violación a los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de [redacted] (A) Júnior y [redacted] en su calidad de padres de los menores de edad de iniciales [redacted] (occisa), el niño identificado con las iniciales [redacted] (occiso) y la niña identificada con las iniciales [redacted] (herida), en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de prisión, haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la confiscación de; Un colín (machete) marca bellota con el cabo color rojo y un colín (machete) marca bellota con el cabo color negro.* ***TERCERO:*** *Exime al procesado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.* [*sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00260, el 2 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *963-2023-SSEN-00087 de fecha 27/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano (artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la Ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C. P. P.).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Honorables magistrados la Corte a quo, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano [redacted], situación que se verifica a partir del numeral 7, de las págs. 7 a la 11, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. Porque decimos estos magistrados, la Corte a qua confirmó al recurrente [redacted], por reincidencia de crimen, conforme lo establece los artículos 56 y 57 del Código Penal dominicano, cuando su única prueba que depositaron los recurridos fue una sentencia condenatoria núm. 00016/2010, d/f 19/05/2010, dictada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuando no demostraron de que esa sentencia sea definitiva. A que nobles jueces los recurridos no depositaron al tribunal de juicio, ninguna otra prueba que demuestre de que el recurrente [redacted], sea reincidente en ese tipo de crimen, por lo que no entendemos, como la Corte a qua, confirma una decisión si no hay otra prueba que demuestre, que esa sentencia no fue anulada en las cortes de alzada y con esa única prueba, no puede suponer la Corte a qua, que se demostró la reincidencia para condenarlo a una pena de 30 años de prisión como lo hizo, cuando la duda a quien favorece es al recurrente. Además, nobles jueces se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted], sobre el hecho que fue condenado al recurrente, en ningún lado con las pruebas aportadas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, no se probó que el hecho, fuera cometido con premeditación o acechanza, en franca violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. A que se le estableció a la Corte a qua que observaran la parte de las declaraciones de los señores [redacted] (a) Junior, [redacted] Y W. F., las cuales fueron presentadas en el Tribunal de juico en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones y segundo no establece el Tribunal a quo, como se configuró los elementos constitutivos del asesinato, realizando la Corte a qua, las mismas valoraciones hechas por el tribunal de juicio en los numeral 8, de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, sin dar respuesta al recurrente de lo establecido. Que la Corte a qua no da respuesta de cuáles fueron las proposiciones fácticas, que demostró más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos para el asesinato, donde se le estableció que si observan en la sentencia del tribunal de juicio, las declaraciones de los señores [redacted] (a) Kiko y [redacted] (a) Bembere, en ningún lado establecen que observaran al recurrente premeditar el hecho ocurrido, sus declaraciones sobre sus participación fue después de la ocurrencia de los hechos. Que se le estableció a la Corte a qua, que fue controvertido y comprobado por el tribunal luego de la reproducción de las pruebas en la inmediación del juicio, de que nadie vio al recurrente premeditar el supuesto hecho, por lo que el recurrente [redacted], no entiende la Corte a qua, valoró las declaraciones de los testigos igual que el tribunal de juicio, para configurar el asesinato. Con estos hechos debidamente fijados y probados, la Corte a qua debió proceder a ajustar los hechos en la calificación jurídica que corresponde, la establecida en el art. 295 del Código Penal dominicano, ya que es la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se ajusta al fruto racionar de las pruebas aportadas. Esta calificación jurídica conlleva una sanción que va de 3 a 20 años e imponer la solicitada por el recurrente. A que sin embargo el Tribunal a quo decidió condenar al recurrente por violación a los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal e imponer la pena máxima al imputado [redacted], es decir, 30 años de privación de libertad, inobservando circunstancias de los hechos y norma que les favorecen al imputado [redacted] y que hacen que dicha sanción refleje ser excesiva, desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana. En síntesis, lo que estamos planteando es que la muerte no fue causada con intención, por parte del recurrente [redacted], así mismo como lo manifestó el mismo recurrente, por lo que no se configura el asesinato, pero mucho menos la reincidencia de la misma infracción, por lo que en caso en cuestión el tribunal no realiza una correcta subsunción de los hechos en la calificación jurídica correspondiente.

Segundo medio: *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Que se le estableció a la Corte a qua, que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todo los operadores jurídico-penales. Que se le estableció a la Corte a qua, que, a efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a interponer, el juez no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los demás aspectos. Que se le estableció a la corte que el ciudadano [redacted], acepta su responsabilidad en cuanto a los hechos cometidos por él, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre otros hechos que les atribuyen los recurridos. La corte debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años de prisión, las pruebas presentadas al tribunal de juicio, que no se configuraron los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, la Corte a qua debió motivar en lo que verdaderamente se configuró, que fue el homicidio voluntario como lo establece el artículo 295 del Código Penal dominicano, estableciendo la verdadera calificación jurídica y la pena que conlleva, aunque se le estableció que la pena que se debió imponer está en el rango de 3 a 20 años y no imponer la máxima, tomando en cuenta el arrepentimiento del recurrente, la sinceridad y la no intención de causar el daño. Que el recurrente [redacted], no es una persona joven, pero cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas y además no tenía la intención de cometer los hechos, que el mismo se ha mostrado colaborador desde el principio, desde el momento de su detención estableció cuales fueron las circunstancias que originaron los supuestos hechos, y por demás en el desarrollo del juicio mostró arrepentimiento de lo sucedido y pidió disculpas. Pero con el ánimo de confundir el tribunal, los recurridos lo calificaron, ante la sociedad como un hecho horripilante, hasta presentando fotos, para sensibilizar a los jueces de juicio, no por eso, el recurrente [redacted], es merecedor de la pena impuesta por el Tribunal a quo, olvidándose de los derechos del recurrente. Por ello y al obrar en consonancia con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, la Corte a qua debió acoger el recurso y condenar al procesado por homicidio voluntario que la pena va de 3 a 20 años de reclusión mayor y no confirmar los treinta años, por no establecer la premeditación par la comisión de ese homicidio. A que se le estableció a la Corte a qua, que el recurrente [redacted], esta solicitado a través

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa una condena de 10 años de prisión condicionada de las siguientes maneras, 5 años de prisión en la cárcel pública de Cotuí y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado y que sea tomado en cuenta lo horripilante del hecho y lo que establece la Ley. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 los criterios que deben ser tomados en cuanta para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle. La Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa de [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C. P. P. por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso carece de fundamento, ya que de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas.

***Tercer medio**: El recurrente [redacted], le estableció a la Corte a qua como tercer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció que con relación a la decisión hoy recurrida, el órgano acusador presentó al tribunal de juicio, que las pruebas testimoniales, documentales, gráficas, pericial, material, a la cual la Corte a qua le da valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena agravada al recurrente, observen bien magistrados, el valor probatorio dado por la Corte a qua, igual y misma motivación que al primer medio que le estableció el recurrente en el recurso de apelación. Se le estableció a la Corte a qua, que sobre las declaraciones de los señores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Junior, [redacted] Y [redacted]., las cuales fueron presentadas ante el Tribunal de Juicio en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones para poder establecer que fueron o no bien valoradas por el tribunal de juicio, ya que solo hacen contar lo que ellos pensaron que dijeron los testigos y no lo que en verdad declararon sobre los hechos y segundo como podrán valorar ustedes esas declaraciones ahora, sino lo hacen constan en la sentencia, hacerlo como lo hizo la Corte a qua, transcribir las mismas valoraciones dada por el tribunal de juicio, como le estamos diciendo que como podemos comprobar las mismas, vean el numeral 8 de las págs. 8 y 9 de la decisión recurrida. A que se le estableció a la Corte a qua, que el recurrente no entiende de cuales de las declaraciones que se encuentran transcrita en la sentencia recurrida, establecieron que vieron al recurrente cometer el hecho, pero mucho menos le establecieron al tribunal a quo, con esas declaraciones, de que el recurrente [redacted], planificara el hecho, por lo que la Corte a qua, comete el mismo error con esas pruebas al confirmar la condena al recurrente, como lo hicieron por la violación a los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por un hecho no probado. A que ustedes Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de estudiar la sentencia atacada, se va a dar cuenta que la Corte a qua, transcribió la sentencia de juicio, para confirmar una decisión donde con esas declaraciones no se configura el ilícito penal, por el cual fue condenado y ahora confirmado el recurrente [redacted], ya que, por ser un hecho horripilante, no puede ser condenado tan severamente él, olvidándose de lo que establece la ley. Es por todo lo antes expuestos que, denunciado con solo una revisión de la decisión impugnada, nos podemos dar cuenta que la Corte a qua al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igual que el tribunal de juicio, utilizó la íntima convicción para confirmar la condena de 30 años de prisión al recurrente [redacted], sin tomar en cuenta lo que establece nuestra normativa. Sobre la base de estas declaraciones es que descansa la decisión recurrida, siendo el razonamiento de la corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, […]. Identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, según se establece mediante sentencia Núm. 00016/20210 de fecha 19/05/2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; cabe destacar además que el acusado [redacted], al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio; en esa tesitura, y resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Por lo que los alegatos contenidos en el primer y segundo medio de su recurso se desestiman por carecer de sustento. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de treinta (30) años de reclusión, por violar los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley No. 136-03, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en dichos artículos; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos imputados al nombrado José

[redacted]. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las muertes a las víctimas, la infanta [redacted] (11 meses de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-042-2022 de fecha 30/03/2022, y del también menor de ED en Feneli (3 años de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-041-2022 de fecha 30/03/2022, emitidos por el INACIF, los cuales reposan en el expediente; además, de las heridas que éste le provocó a la infante de iniciales [redacted]., de (11 meses de edad), hermana gemela de la infanta ([redacted]., occisa); de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer punto del primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente:

> *La corte no motivó los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación. En su decisión están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Decimos esto porque la Corte a qua confirmó al recurrente [redacted], por reincidencia de crimen, conforme lo establecen los artículos 56 y 57 del Código Penal dominicano, cuando la única prueba que depositaron los recurridos fue una sentencia condenatoria núm. 00016/2010, d/f 19/05/2010, dictada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, no demostraron que esa sentencia sea definitiva. Los recurridos no depositaron al tribunal de juicio, ninguna otra prueba que demuestre que el recurrente sea reincidente en ese tipo de crimen, por lo que no entendemos, como la Corte a qua, confirma una decisión si no hay otra prueba que demuestre que esa sentencia no fue anulada en las cortes de alzada y con esa única prueba, no puede suponer la Corte a qua, que se demostró la reincidencia para condenarlo a una pena de 30 años de prisión como lo hizo, cuando la duda a quien favorece es al recurrente.*

6. Previo a dar respuesta al medio del recurso de casación, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Del examen del fallo impugnado se advierte, que la Corte *a qua*, para desestimar el vicio alegado por el imputado, falló en el tenor siguiente:

> *Esta corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad, según se establece mediante sentencia Núm. 00016/20210 de fecha 19/05/2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; cabe destacar además que el acusado [redacted], al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio.* [*sic*]

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Que aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, con respecto al punto que se examina, resulta importante indicar, que, con respecto a la reincidencia, el Código Penal dominicano, establece en los artículos 56 y 57 los siguiente: "Artículo 56. El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la reclusión menor. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión menor, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de reclusión mayor. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión mayor se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias. Artículo 57.- El individuo que, habiendo sido condenado por un crimen a una pena mayor a un año de prisión, cometiese un crimen o un delito que deba ser castigado con penas correccionales, será condenado al máximum de la pena establecida por la ley, pudiendo ser elevada hasta el doble. El condenado quedará además sujeto a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos, y cinco a lo más".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. De lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, se desprende que la reincidencia es la comisión de una infracción después de una condena irrevocable, que constituye una agravante, y que para que se configure se requiere de la comisión de un nuevo crimen, una condena previa y la irrevocabilidad, tal y como ocurrió en la especie, donde el segundo crimen ocurrió después que el primero ya había sido juzgado.

10. Contrario a lo que establece la defensa del recurrente, en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la reincidencia de la cual fue condenado el encartado, toda vez que, tal y como lo estableció la corte de apelación, quedó claramente probado que el encartado es culpable de reincidencia, lo que fue probado con la sentencia núm. 00016/2010, de fecha 19/05/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, que lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; quedando igualmente probado, que al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio [Certificación de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por el CPL-Cotuí]; por lo que procede desestimar este vicio alegado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. En el segundo punto del primer medio del recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente:

> *En el proceso seguido al ciudadano [redacted], no se probó que el hecho fuera cometido con premeditación o acechanza, en franca violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. Se le estableció a la Corte a qua que observaran la parte de las declaraciones de los señores [redacted] (a) Junior, [redacted] y W. F., las cuales fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones y segundo no establece el Tribunal a quo, como se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, realizando la Corte a qua, las mismas valoraciones hechas por el tribunal de juicio, sin dar respuesta al recurrente de lo establecido, no da respuesta de cuáles fueron las proposiciones fácticas, que demostró más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos para el asesinato.*

12. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

13. Para que se configure el tipo penal de asesinato, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: 1) La preexistencia de la vida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La premeditación o asechanza.

14. Conforme a lo estipulado en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; mientras que "La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

15. Luego de la valoración realizada al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *a-) Que el día 29/03/2022 el señor IMPREVIL se levantó temprano y saludo al imputado y este no le respondió, diciendo luego que había amanecido con gana de matar a un haitiano, ese mismo día la esposa del señor IMPREVIL, señora [redacted] salió a buscar una pajas para brillar una hoya, el imputado la agarró por detrás con intención de sostener relaciones con ella, esta se fue se lo dijo a su esposo y luego él le preguntó al imputado que por que le hacía eso a su esposa, si trabajan junto y que el solo tenía 10 días que había llegado ahí, este le dio un planazo a la vaca que marcaba IMPREVIL y luego le tira un machetazo al cuello que no se le pegó porque se abajó a tiempo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Hiriéndolo en el brazo izquierdo y luego se traslada a la casa donde se encontraban los niños durmiendo logrando herir uno, logrando luego darle muerte a Eden Feneli de tres años de edad por herida corto contundente por arma blanca, muerte violenta etiología médico legal homicida y a Ashey Imprevil de 11 meses de edad causada la muerte por herida corto contundente por arma blanca, es muerte violenta de etiología médico legal homicida. Que este hecho ocurrió a eso de la nueve de la mañana en la comunidad de BATERO DE CEVICOS. Que además quedó establecido y probado que este había amenazado con darle a un haitiano ese día. b-) Que se probó además que la persona responsable del hecho es* [redacted], *(imputado) que fue arrestado* [redacted]. [*sic*]

16. De los hechos fijados como ciertos en el fundamento anterior, se puede observar que en el caso, acontecieron varios eventos, el primero, que es cuando el imputado le manifestó a Imprevil, que "había amanecido con ganas de matar a un haitiano", el segundo, cuando el imputado intentó agredir a [redacted] "el imputado la agarró por detrás con intención de sostener relaciones con ella", el tercero, cuando el imputado hiere a la víctima Imprevil, con un arma blanca tipo machete, cuando este le reclamó por la actitud que tuvo con su esposa, y el cuarto que es, cuando luego, se traslada a la casa donde se encontraban los hijos de las víctimas, a darle muerte, tal y como se lo había expresado al papá de los menores de edad en horas más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tempranas, hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], las cuales fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo de pruebas.

17. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, si se analiza lo establecido por la norma sobre la premeditación, se puede observar que la acción realizada por el imputado, de manifestarle al papá de los menores víctima, en horas temprana de la mañana, que tenía ganas de matar a un haitiano, [**designio formado antes de la acción**], y luego de aproximadamente unas horas más tarde, presentarse a la casa de la víctima, armado con arma blanca tipo machete e inferirles de forma voluntaria las heridas a los menores de edad que se encontraban todavía acostados [**atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre**], se subsume dentro del tipo penal de asesinato, toda vez que, desde la hora en que le informó a la víctima que tenía ganas de matar a un haitiano, hasta el momento que va a la casa de este y mata a dos de sus hijos y hiere a otra, se podría considerar, un tiempo suficiente para que el imputado desistiera de la amenaza que realizó y reflexionara sobre continuar con su accionar de querer quitarle la vida a alguien [**aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición**], lo cual no lo hizo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Esta Corte de Casación, luego de realizar un examen cuidadoso a las decisiones dictadas por las instancias anteriores, pudo observar que los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no solo quedaron probados con las declaraciones de las víctimas, las cuales, como ya se indicó anteriormente, fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo, sino también, con las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que fueron presentada por la parte acusadora.

19. Que, en el caso, no se advierte ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como se aprecia de los testimonios [anticipo de prueba] dados por las víctimas y testigos a cargo, quienes dejaron claramente establecido, que hubo varios episodios el día en que ocurrieron los hechos, a saber:

> ***Testigo*** [redacted]***:*** *Cuando* ***lo arrestamos los colines estaban llenos de sangre****, le ocupamos dos colines, uno cabo rojo en la mano derecha y otro en la mano izquierda cabo negro, los reconocería porque los tengo en mi mente todavía. Al momento del arresto quiso revoltearse, pero como ya los teníamos encañonado se tranquilizó.*
>
> ***Testigo*** [redacted]***:*** *Ese día me levante a las* ***4 de la mañana****, lo saludé pero no me respondió y* ***dijo hoy me levante dispuesto a matar un haitiano****, se fue a hacer*

su trabajo y él se quedó ahí, cuando su esposa se levantó el (imputado) la agarró por detrás como ella no quiso lo que él le propuso, ella se mandó, ***él le cayó atrás con un machete en la mano*** *él le reclamó a José, le dijo que es lo que está pasando con su esposa que son compañero de trabajo, solo tengo 10 días aquí, en ese momento el cogió un cubo lo entré dentro de una leche y comenzó a bebérsela, le dio dos machetazo a la vaca, él se quedó ahí viendo y la suerte fue que no se levantó porque se lo hubiera pegado en la cabeza , bloqueo todos dentro de la casa, limpio todos, me encerró para el no pudiera defenderse, que lo encerró en una esquinas y le dio de seis a siete machetazos, que intento quitarle el machete, pero no pudo que fue perdiendo el conocimiento y no sabe cómo escapo, salió a esconderse en un sitio porque estaba perdiendo muchas sangre, que el imputado rompió la puerta de atrás le entró a machetazos a los niños y el más grande de 11 años se metió debajo de la cama.*

Testigo [redacted]***:*** *Que el imputado mato a dos (2) hijos mío, casi le corta la mano a mi esposo e hirió otro de mis hijos, José mato a mis hijos ese día, mi esposo estaba un poco retirado marcando una vacas, que* ***ella salió a buscar una pajas para lavar una hoya el señor (se refiere al imputado) vino por detrás agarrarla cuando ella le dijo párate ahí a él se paró y no le hizo nada cuando ella miró para otra él venía con un machete en la manos****, cuando ella llegó donde su esposo le dijo lo que él (imputado) intentó hacerle, cuando mi esposo llegó le dijo que porque intentó hacerle eso a su esposa en ese* ***instante el agarró y le dio dos planazo a una vaca y le dio un machetazo a mi esposo****, el abajó la cabeza y no pudo lograrlo ahí siguió tirando machetazo a mi esposo en una le tira al cuello y mi esposo levanta la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mano y ahí lo hirió, ella salió para la casa y ahí oye la bulla, el (imputado) se mete a la casa y bien llamándola con el machete en la mano* ***y le dice mataré a tus hijos y ella le rogó que no le hiciera eso****, al principio ella creía que era planazo que le estaba dando porque ella salió corriendo y le dice a unos dominicanos que auxilió y le dice que no podían entrar porque era propiedad privada , salió corriendo a la policía al cuartel había un solo y llamó por la radio cuando ella llegó ya la ambulancia estaba.*

20. De lo anteriormente transcrito, se comprobó, el designio del imputado de querer darle muerte a una persona, tal y como se lo había manifestado a [redacted] en horas temprana de la mañana, *ese día me levante a las* ***4 de la mañana****, lo saludé pero no me respondió y dijo hoy me levante dispuesto a matar un haitiano,* y luego, siendo aproximadamente **las 9 de la mañana** de ese mismo día, ir hasta la casa donde vivían los menores de edad [redacted]. (occisa), y [redacted]. (occiso), armado con arma blanca tipo machete y matarlos, acción delictiva, que a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[2]

21. Que, tal y como lo estableció la corte de apelación, *con la valoración hecha por los jueces del Tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral,*

[2] Art. 297 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad, motivos con los cuales está conteste esta Alzada por encontrarse fundamentados en derecho.

22. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, según se observa de las pruebas ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato.

23. El fardo probatorio depositado por la parte acusadora, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre la *reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad* cometido por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar el primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado.

24. En el segundo medio del recurso de casación, alega el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente: *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Se le estableció a la Corte a qua, que, el juez no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los demás aspectos. Se le estableció a la corte que el ciudadano [redacted], acepta su responsabilidad en cuanto a los hechos cometidos por él, no sobre otros hechos que les atribuyen los recurridos. La corte debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años de prisión, las pruebas presentadas al tribunal de juicio, que no se configuraron los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, debió motivar en lo que verdaderamente se configuró, que fue el homicidio voluntario como lo establece el artículo 295 del Código Penal dominicano, estableciendo la verdadera calificación jurídica y la pena que conlleva, aunque se le estableció que la pena que se debió imponer está en el rango de 3 a 20 años y no imponer la máxima, tomando en cuenta el arrepentimiento del recurrente, la sinceridad y la no intención de causar el daño.*

25. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

26. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

27. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

28. En lo concerniente al reclamo del recurrente con relación a la pena de 30 años impuesta al imputado, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; tal y como se copia a continuación.

> *Que la pena a imponer al imputado* [redacted]*, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imponer la pena, estos elementos son: […]; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, rechazando así las conclusiones de la defensa y acogiendo las del ministerio público.* [*sic*]

29. Tal y como fue transcrito anteriormente, el tribunal de primer grado al momento de imponerle la pena al imputado no solo enumeró los criterios establecidos en el artículo 339 del C. P. P., sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos.

30. Que si bien es cierto que el imputado manifestó: "Estoy arrepentido por los hechos que yo he cometido", no menos cierto es que se trató de un hecho grave, donde de forma intencional se trasladó hasta la casa donde vivían los menores de edad con sus padres, armado con arma blanca tipo machete y le da muerte a los menores de edad edad [redacted]. (occisa), E. F. (occiso) y también le infieres heridas graves a la niña [redacted]. (herida), lo que a entender de esta Corte de Casación, la pena impuesta al imputado es proporcional a los hechos y es un tiempo suficiente para que dicho imputado, reflexione, se reeduque y pueda reinsertarse a la sociedad, tal y como lo dispones el artículo 40.16 de nuestra Constitución, "Las penas privativas de libertad y las medidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenadas y no podrán consistir en trabajos forzados".

31. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en las infracciones de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, siendo condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya incurrido en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega el recurrente; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

33. En el tercer medio del recurso de casación, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *Le estableció a la Corte a qua como tercer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció que con relación a la decisión hoy recurrida, el órgano acusador presentó al tribunal de juicio, que las pruebas testimoniales, documentales, gráficas, pericial, material, a la cual la Corte a qua le da valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena agravada al recurrente, observen bien magistrados, el valor probatorio dado por la Corte a qua, igual y misma motivación que al primer medio que le estableció el recurrente en el recurso de apelación. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

34. Con respecto al medio que se examina, sobre la valoración probatoria, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…], resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las muertes a las víctimas, la infanta [redacted] (11 meses de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-042-2022 de fecha 30/03/2022, y del también menor de EDen Feneli (3 años de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-041-2022 de fecha 30/03/2022, emitidos por el INACIF, los cuales reposan en el expediente; además, de las heridas que éste le provocó al infante de iniciales [redacted]., de (11 meses de edad), hermana gemela de la infanta ([redacted]., occisa); de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza.* [*sic*]

35. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[5]

36. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

37. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué les otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, razones por las cuales su reclamo de falta de motivación resulta infundado.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

38. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

39. Que, como ya se indicó en los fundamentos dados por esta Segunda Sala para rechazar el primer medio del recurso de casación, las declaraciones de las víctimas y testigos a cargo, [redacted] y Ester Fenelus [anticipo de pruebas], no solo se corroboran entre sí, sino también las demás pruebas testimoniales, documentales, gráficas y periciales depositados por la parte acusadora; de cuya valoración se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación es conforme lo establece el artículo 172 de la normativa procesal Penal vigente.

40. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

41. Con respecto a la falta de motivación alegada también por la parte impugnante, de la lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, se comprende que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

42. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

43. Por último, en sus conclusiones, solicita el recurrente: *sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano y condenando al ciudadano* [redacted], *a diez (10) años, suspensivos de la manera siguiente: cinco (5) años en la cárcel donde está guardando prisión y cinco (5) años prestando servicios comunitarios, o sea, bajo lo que es la figura jurídica de los artículos 41 y 341 de la norma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

44. Al rechazar el recurso de casación se confirma la pena impuesta al imputado, por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

45. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]